



TRIBUTAR LINK

El enlace directo entre la norma y tu práctica

¡Bienvenidos a una nueva edición de Tributar Link!

Les damos una cálida bienvenida a esta nueva edición del Boletín Tributar Link, un espacio pensado para mantenerlos informados con criterio y claridad sobre los temas más relevantes en materia tributaria, contable, laboral y jurídica.

Únete a nuestro grupo de WhatsApp
👉 da clic aquí.



DIAN

**En contratos de mandato, la comisión
es la única base gravable para el
impuesto de timbre**



 Solo la comisión constituye la cuantía del contrato: La DIAN precisó que, en los contratos de mandato, la comisión o remuneración del mandatario es la única base gravable para efectos del impuesto de timbre, ya que constituye la contraprestación directa y refleja el contenido económico real del acto. [\(Ver más\)](#).



De acuerdo con el artículo 519 del Estatuto Tributario, este impuesto se genera sobre la cuantía consignada en los documentos que evidencian obligaciones económicas. Sin embargo, en el contrato de mandato, los fondos que administra el mandatario pertenecen al mandante y no son ingresos propios, por lo que no integran la base gravable.



Fundamento técnico: El mandato es un contrato mediante el cual una persona (mandatario) ejecuta actos jurídicos o comerciales por cuenta de otra (mandante). La única obligación dineraria recíproca es la remuneración por la gestión (comisión), conforme al artículo 1265 del Código de Comercio y al Concepto DIAN 98937 de 2001.



Así, la comisión —y no los recursos manejados por el mandatario— constituye la cuantía del contrato y la base gravable exclusiva para liquidar el impuesto de timbre, conforme a la tarifa del 1% prevista en el Decreto 175 de 2025.





Utilidad práctica



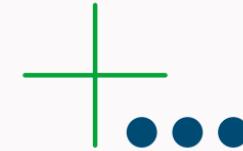
- En contratos de mandato, liquide el impuesto de timbre solo sobre la comisión del mandatario.
- No incluya los recursos administrados o ejecutados por cuenta del mandante.
- Si el contrato no tiene naturaleza representativa (no hay gestión por cuenta ajena), la base gravable será el valor total de la obligación económica.

 DIAN Precisa requisitos para
cancelar el RUT de consorcios y uniones
temporales

La DIAN aclaró los requisitos y documentos que deben presentarse para cancelar la inscripción en el RUT cuando un consorcio o unión temporal finaliza el contrato por el cual fue conformado.

[\(Ver más\)](#)

...



...

Conforme al artículo 1.6.1.2.19 del Decreto 1625 de 2016, el trámite debe acompañarse de:

Acta de terminación del contrato de colaboración empresarial, firmada por los integrantes.

Acta de finalización del contrato con la entidad contratante, cuando aplique.

Comunicación de la entidad contratante, si el contrato no se ejecutó.

•••



La cancelación procede desde 2011 por solicitud de parte y requiere acreditar todos los documentos exigidos, sin importar la fecha de celebración del contrato. La Administración podrá además verificar la información mediante visitas previas y, si no se cumplen los requisitos, cancelar el RUT de oficio por inactividad o falta de soporte.

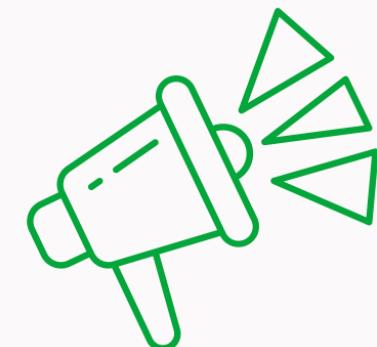


•••



Utilidad práctica

- ✓ Reúna los tres documentos exigidos antes de solicitar la cancelación.
- ✓ Verifique que el contrato haya finalizado y no existan nuevas actividades.
- ✓ Si no se cumplen los requisitos, la DIAN puede cancelar el RUT automáticamente.



•••





Consejo de Estado

En sanciones por no reportar exógena no se exige probar daño ni dolo

- El Consejo de Estado reafirmó que, según el artículo 651 del ET, la DIAN no está obligada a probar daño ni intención (dolo) cuando sanciona al contribuyente por omitir el envío de información exógena. Basta con que se demuestre el incumplimiento objetivo del deber de informar. ([Ver más](#)).



•••

•••

La Sala explicó que, a diferencia de los casos en los que la información se entrega errónea o incompleta —donde se evalúa el daño causado—, la omisión total afecta de manera directa la función de fiscalización tributaria, por lo que la infracción se configura por la mera conducta y no por el resultado.

•••



•••

Asimismo, el Tribunal reiteró que no se requiere probar dolo, pues la ley presume que quien incumple sus deberes tributarios actúa con negligencia o falta de diligencia, salvo que el contribuyente demuestre una causal eximente de responsabilidad.

•••



•••



Utilidad práctica



- La sanción por no enviar información exógena procede con solo comprobar la omisión.
 - No se exige probar daño fiscal ni intención del infractor.
 - La corrección o entrega tardía puede considerarse solo para graduar la sanción.
- ...



■ Consejo de Estado | Inválida la notificación por edicto si el contribuyente autorizó la notificación electrónica



- El Consejo de Estado determinó que la notificación por edicto de la resolución que decide el recurso de reconsideración es inválida cuando el contribuyente autoriza expresamente su envío por medios electrónicos.[\(Ver más\)](#)
- ...



- + • Durante la emergencia sanitaria, el Decreto Legislativo 491 de 2020 y la Resolución 58 de 2020 de la DIAN establecieron la notificación electrónica como mecanismo preferente, siempre que el administrado informara o autorizara una dirección de correo electrónico.
- ... + ...



- + • En el caso analizado, la DIAN omitió enviar la resolución al correo autorizado y la notificó por edicto, lo que llevó al Consejo de Estado a declarar la nulidad de los actos demandados y a reconocer la configuración del silencio administrativo positivo por no haberse cumplido el término del artículo 732 del ET.





Utilidad práctica

- ✓ Si autoriza notificación electrónica, la DIAN no puede usar el edicto.
- ✓ Conserve prueba de la autorización enviada y de la falta de notificación al correo.
- ✓ Si la DIAN notifica fuera del año legal, puede alegarse silencio positivo (art. 734 ET).





CTCP

No debe emitirse informe de auditoría
si los estados financieros no están
cerrados



El CTCP precisó que no es procedente emitir un informe de auditoría cuando los estados financieros aún no han sido cerrados, ya que hacerlo contraviene las Normas Internacionales de Auditoría (NIAs).



En estos casos, el profesional debe emitir un informe de recomendaciones o de hallazgos, dirigido a la administración o al gobierno corporativo, conforme a las NIAs 260 y 265 revisadas, con el fin de advertir deficiencias o riesgos y promover su corrección antes del cierre contable. [\(Ver más\)](#).



Además, recordó que el auditor está sujeto al principio de confidencialidad, salvo en situaciones donde la ley lo obliga a reportar irregularidades, como posibles actos de corrupción o afectaciones al interés público, conforme al artículo 26 de la Ley 43 de 1990.





Utilidad práctica

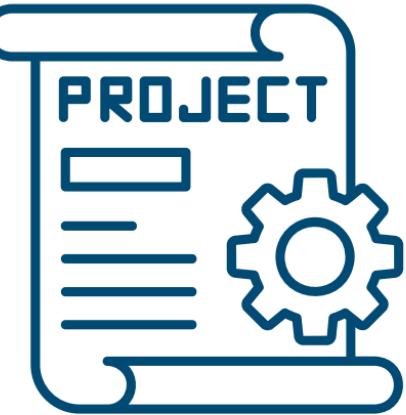
- ✓ No se debe dictaminar información financiera sin cierre formal.
- ✓ Use informes de recomendaciones para comunicar deficiencias detectadas.
- ✓ Evalúe deber legal de reportar irregularidades cuando haya riesgo de corrupción o afectación al interés público.





CTCP | No se reconocen intangibles si no es posible diferenciar investigación y desarrollo

El CTCP aclaró que, cuando en un proyecto interno no sea posible distinguir con fiabilidad la fase de investigación de la fase de desarrollo, no deben reconocerse activos intangibles, y los desembolsos se reconocerán como gasto en el periodo en que se incurran. [\(Ver más\)](#).



De acuerdo con la NIC 38 – Activos Intangibles (incorporada en el DUR 2420 de 2015), los costos de personal u otros gastos solo pueden capitalizarse si existe evidencia objetiva de que pertenecen a la fase de desarrollo, que el activo generará beneficios económicos futuros y que los costos son medibles de forma fiable.



En consecuencia, si no hay soporte suficiente para demostrar esas condiciones, todos los desembolsos deben tratarse como gasto del periodo, sin reconocer aún un activo intangible.



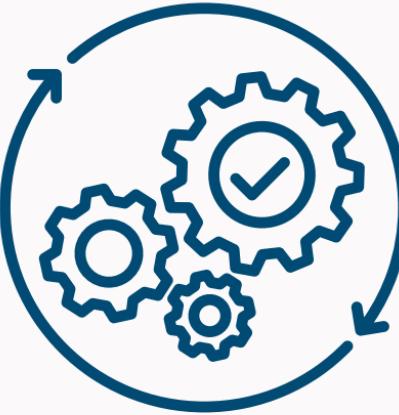


Utilidad práctica



•••

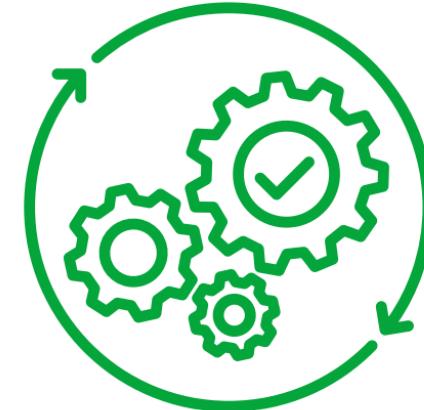
- No capitalice costos de investigación si no hay evidencia clara de desarrollo.
 - Aplique estrictamente la NIC 38 y documente criterios técnicos antes del reconocimiento.
 - Evite anticipar activos intangibles sin base objetiva y verificable.
- ...
+



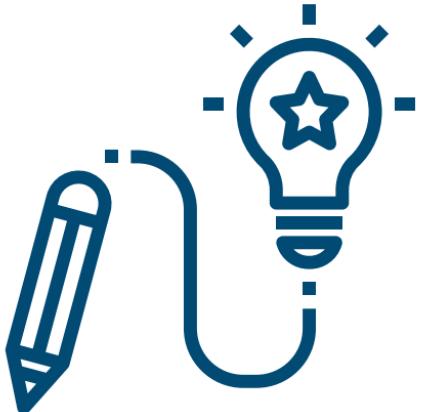
 **Supersociedades | Asistencia del revisor fiscal a reuniones no es obligatoria, pero puede ser necesaria**



- La SuperSociedades aclaró que la asistencia del revisor fiscal a las reuniones de asamblea o junta directiva no es obligatoria, salvo que los temas a tratar justifiquen su presencia. ([Ver más](#)).



- Aunque la legislación comercial no exige su participación como requisito para la validez de las reuniones, la entidad señaló que puede volverse necesaria cuando los asuntos a discutir impliquen temas contables, financieros o de control interno.



- Así, la participación del revisor fiscal dependerá del criterio del órgano social o de una invitación expresa, pudiendo incluso ser convocado por él mismo si lo considera pertinente.



Utilidad práctica



- ✓ No es obligatorio citar al revisor fiscal en todas las reuniones.
- ✓ Debe participar cuando los temas tengan implicaciones contables o de control.
- ✓ Las sociedades pueden regular esta asistencia en sus estatutos.



 Gracias por acompañarnos en esta edición de Tributar Link.
Agradecemos su tiempo y confianza en cada entrega. Continuaremos
atentos a los cambios normativos y doctrinales para ofrecerles
información oportuna y rigurosa, con el sello de calidad y cercanía
que nos caracteriza.

Nos reencontramos en la próxima edición, con más actualidad y
conocimiento para fortalecer su ejercicio profesional..

[Clic para más información](#)